

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 01 2019 0023 01
DE : CARLOS EDUARDO
COTES GUTIERREZ
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de julio de 2022, visto a folio 84 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada,

mientras persistan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente, efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la

vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados; **debió declararse**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; es decir, los causados con anterioridad al **24 de agosto de 2014**, si se tiene en cuenta que la parte actora, presentó la reclamación administrativa el **24 de agosto de 2017**.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

100000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 07 2019 00373 01
DE : ROSA SOLEDAD ANGEL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

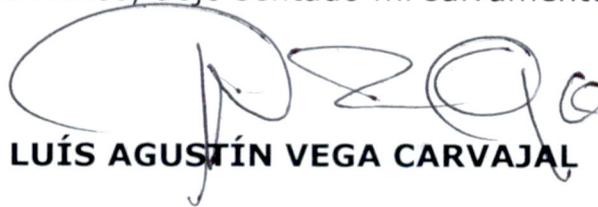
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2022, visto a folio 68; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada únicamente por las demandadas, Colpensiones y la AFP-PORVENIR S.A.,** respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en

contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

40500

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2020 00016 01

DE : NORY RODRIGUEZ CRUZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2022, visto a folio 263; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que la misma, fue impugnada**, únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución, por parte del fondo privado demandado, del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de

Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

00000r

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 26 2020 00214 01

DE : NELSY CANTOR DIAZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2022, visto a folio 46; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, en su integridad, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada, únicamente, por el fondo privado demandado**, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo impugnante, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; máxime cuando la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse solo respecto de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como

lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, único apelante, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

40000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 32 2017 00510 02
DE : JOSE JAVIER MALAGON MENDEZ
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de julio de 2022, visto a folio 32; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de enero de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió REVOCARSE la decisión del A-quo, concediendo la pensión especial de vejez, solicitada por el actor; si se tiene en cuenta que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para adquirir la pensión especial de vejez que se reclama, norma reguladora del derecho pensional del demandante, por vía de transición, si se tiene en cuenta que, al momento

en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años cotizados; nótese como, de la prueba documental allegada, se pudo establecer, que desde el momento en que el actor, se vinculó laboralmente, con la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A., en actividades de alto riesgo, por razón de los cargos que desempeñó en las secciones de la planta de producción, al estar expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, como son la Arena Silice, el Asbesto, el Cromo y el Carbón Mineral, por ser estas sustancias del manejo ordinario de la Empresa Empleadora CRISTALERIA PELDAR S.A., dada la actividad comercial principal a la que se dedica la Empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., como es la producción del vidrio, estando clasificada dicha empresa en riesgo, grado IV, para la parte administrativa y grado V, para la parte operativa o productiva, área en la que prestaba los servicios personales el demandante, tal como se colige de la documental, obrante dentro del expediente, consistente en la historia ocupacional del demandante, la certificación, respecto de la clasificación de la empresa demandada, bajo riesgo IV, concepto de salud ocupacional y el informe de materia prima utilizada en la Empresa, rendido tanto por SINTRAVIDRICOL, como por SURATEP, documental de la cual se infiere con certeza, de la exposición del actor, a sustancias comprobadamente cancerígenas, durante la vigencia del contrato de trabajo; obsérvese como, el objeto social de la empresa empleadora del demandante CRISTALERIA PELDAR S.A., es el de la producción de vidrio y envase, exposición a la que se sometía el demandante, por el hecho de ejercer cargos operativos de oficios varios, en la planta de producción de su empleadora, como se deduce de la documental analizada; pues, en el sentir de éste Magistrado, no se requiere necesariamente que fueran manipuladas dichas sustancias directamente por el trabajador, sino que éste, estuviese expuesto a las mismas, como en efecto aconteció, en el caso que nos ocupa; surgiendo por antonomasia, la obligación en cabeza de la empresa CRISTALERIA PELDAR, de pagar el valor adicional al aporte de la pensión especial de vejez, que se llegue a reconocer al actor, con miras a cofinanciar la misma, tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 y del Decreto 2090 de 2003, ya que, la omisión en el cumplimiento de esta obligación por parte del empleador, no releva a Colpensiones, del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez que se solicita,

como erradamente lo estimó Colpensiones, al negar el derecho al demandante; quedando facultada legalmente COLPENSIONES, para iniciar el respectivo cobro coactivo, sobre los aportes en mora, en que haya incurrido la empresa empleadora, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, considero que bajo estos presupuestos, debió despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

10000

THINKING OF YOU
SECRETARIAL BUREAU

000004

22 AUG -9 PM 4:16

RECEIVED DEW

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 33 2016 00351 01
DE : MARIA VIRGINIA SOCHE FIQUE
CONTRA : COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2022, visto a folio 148; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió confirmarse la decisión del a-quo, pues, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, se tiene que el causante, generó el derecho bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo y en vigencia de dicha preceptiva, quedando condicionada su exigibilidad, por parte de los beneficiarios, a la ocurrencia de la muerte del afiliado, asistiéndole el derecho a la peticionaria, a percibir la pensión de sobreviviente objeto de la presente acción, en calidad de compañera permanente, por haber

convivido con el causante, más de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa con vocación de permanencia; pues, la Corte Constitucional, en **Sentencias T-584 de 2001, T-228 de 2014; T-566 de 2014 y T-953 del 4 de diciembre de 2014, doctrina vigente para la fecha en que aconteció la muerte del causante, 6 de octubre de 2012**, sobre la debida aplicación del principio de la condición más favorable, **sostuvo que** la disposición que se debe aplicar, será la que resulte más favorable a la demandante, no necesariamente la inmediatamente anterior, en el evento de que el causante, haya cumplido con el supuesto de hecho de cada una de las normas que se encuentran en conflicto, aplicando la más favorable entre una y otras, a pesar de haber fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, por haberse originado una expectativa legítima en los beneficiarios, bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 100 de 1993, toda vez que, la consolidación del derecho a la pensión de sobreviviente, debe considerarse exigible, una vez se acredite la muerte del afiliado; pues, no se puede privar a un beneficiario, de la pensión de sobreviviente, cuando el causante o cotizante ya había cumplido con uno de los requisitos mínimos para la obtención de este derecho, conforme a lo consagrado en la norma anterior, que para el caso que nos ocupa, no es otra que el Acuerdo 049 de 1990 ó la Ley 100 de 1993, requisitos que el causante, ya había satisfecho antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, tal como se deduce de la prueba arrojada, consistente en la historia laboral, vista a folios 54 a 59 del expediente, de la cual se colige que, para el 1º de abril de 1994, el causante había cotizado, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ante el Instituto accionado, más de **300** semanas.

Por lo tanto, a juicio de éste Magistrado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, antes enunciado, los miembros mayoritarios de la Sala, erraron al no interpretar debidamente la aplicación de la condición más beneficiosa, para reconocer el derecho a la demandante, como al menor vinculado, en los términos dispuestos en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, aunado a que la demandante, como el menor vinculado, ostentaban la condición de una persona vulnerable, en la medida en que no se acreditó, dentro del proceso, que tuviese ingresos suficientes para su subsistencia, en

condiciones dignas y justas, amén de tratarse de un heredero menor; luego, privarlos del derecho que reclaman, atentaría contra su mínimo vital y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Debiéndose aplicar el termino prescriptivo, respecto de las pretensiones del menor, solo a partir de la fecha en que arribó a la edad de 18 años, por estar suspendido dicho termino, conforme a lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil Colombiano.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

11000011